Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2020 00172 00**
PROCESO: **SUCESION DOBLE INTESTADA**
CAUSANTES: **MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO**
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentando nuevamente el trabajo de partición por las partidoras y en el término legal que se dispone para resolver los memoriales en cada proceso, se considera:

a) Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se ordenó a las partidoras rehacer el trabajo de partición toda vez que no cumplía con las exigencias del artículo 508 del C.G de P, en lo que tiene que ver con la regla cuarta, la cual determina que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario deberá conformarse una hijuela la cual deberá ser adjudicada.

b) En relación con este punto la jurisprudencia ha indicado que "*Para el pago de deudas de la sucesión* ***el*** *partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular"* (CSJ - Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de abril de 1967, M.P. Flavio Cabrera Dussán, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXX n.° 2310-2311-2312).

c) Revisado el trabajo de partición de fecha 21 de septiembre de 2022, las partidoras inobservaron nuevamente los artículos 1343 del C.C y 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas y adjudicarla a los interesados , para el presente caso, la inventariada por concepto de una deuda social de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión por valor de $6.017.036, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago, esto es la hijuela que se forma es para cubrir el pasivo.

En este caso, las partidoras conformaron el pasivo a cada coasignatario pero no adjudicaron la parte del activo con la que se garantiza su pago a prorrata del porcentaje que cada uno les corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, los partidores no pueden restar el pasivo al activo y dejarse de adjudicar su resultado, pues precisamente la determinación de esa hijuela es para cubrir el pasivo; elaborada la hijuela del pasivo esta debe ser provista con el porcentaje que corresponda a cada uno de los interesados con respecto a las hijuelas del activo-

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar su desconocimiento en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR por segunda vez REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los partidores e quienes también emerge la calidad de apoderados, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93d9a25707207c9c638a89413c9da9d73c846a91d9d3f9cd0a0756d76e58a6**

Documento generado en 29/09/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informándole que mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, la apoderada que representa a la parte demandada, solicita asignación de sala de audiencia en la sede del Palacio de Justicia, debido a las condiciones de edad y de salud del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, quien tiene problemas de audición y requiere de la compañía de su hijo.

Fue allegado al Despacho el informe del estudio sociofamiliar, realizado por la trabajadora social adscrita al Despacho a las residencias de los señores María Ernestina Betancourth Pérez y Julio Cesar Espinosa Espinosa

Manizales, 29 de septiembre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAMANIZALES – CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2022 00113 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **MARIA ERNESTINA BETANCOURTH**
DEMANDADO: **JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera:

i) Por auto del 22 de agosto de 2022, se fijó fecha para audiencia, para el día 6 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana, donde las partes deberán conectarse a la plataforma LIFESIZE

ii) A través de escrito del 16 de septiembre de la presente anualidad, solicita la apoderada de la parte demandada, se designe una sala de audiencia en la sede del Palacio de Justicia, para la asistencia de la apoderada el demandado y el hijo que acompaña al señor Julio Cesar, en aras de no tener inconvenientes con respecto a la audición toda vez que por la avanzada edad y las condiciones de salud del señor Julio, el sentido de la audición no lo tiene ya al 100 por ciento.

Así las cosas y de acuerdo a lo argumentado por la togada, se procederá a acceder a la comparecencia de la profesional en Derecho, Dra. Flor de María Roncancio Sierra, al demandado el señor Julio Cesar Espinosa Espinosa y al hijo que lo acompaña, con la salvedad que éste último de ser uno de los testigos decretados, solo lo ayudará a trasladarse al Despacho pero no entrará con él a la audiencia, ya que por expresa disposición legal, no puede estar presente en la etapa procesal de conciliación e interrogatorio de parte de conformidad a lo ordenado en el artículo 220 del C.G.P, el que dispone "…*los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden*".

ii) Arribado ya el trabajo social ordenado en auto del 16 de septiembre, se ordena agregarlo al expediente y poner en conocimiento el informe del estudio sociofamiliar, realizado por la trabajadora social adscrita al centro de servicios a las residencias de los señores María Ernestina Betancourth Pérez y Julio Cesar Espinosa Espinosa).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la comparecencia presencial de la profesional del Derecho la Dra. Flor de María Roncancio Sierra, al demandado el señor Julio Cesar Espinosa Espinosa y al hijo que lo trasladará a la sede judicial, con la salvedad que éste último y de ser uno de los testigos decretados, solo lo ayudará a trasladarse al Despacho, pero no entrará con él a la audiencia, ya que por expresa disposición legal, no puede estar presente en la etapa procesal de conciliación e interrogatorio.

ADVERTIR que todos los demás testigos y partes deberán vincularse a la plataforma LIFESIZE y su vinculación se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el agregarlo al expediente y poner en conocimiento el informe del estudio sociofamiliar, realizado por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057076b05af64d8e8cf62daaa467efe97cb97f2307f505f59ce48d4a502ed231**
Documento generado en 29/09/2022 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, la profesional en derecho designada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante el señor Jorge Eliecer Marulanda Correa, informó al Despachola no aceptación al cargo de curador, debido a que se encuentra vinculado a la empresa Asociación cable aéreo Manizales, a través de contrato de termino fijo desde el día 20 de septiembre de 2022.

Con memorial del 26 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante, presenta la renuncia a poder conferido y se anexa la constancia de comunicación a la señora María Nancy Vásquez Villada

Manizales, 29 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00145 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA DEMANDADO: ELIZABETH MARULANDA Y OTROS

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se procede en los siguientes términos,

i) Ante la existencia de un contrato laboral suscrito por la profesional en Derecho, desde el 20 de septiembre de 2022, con la asociación cable aéreo Manizales, se procede a relevarla del cargo de Curador Ad Litem designado, Dra. Carolina Giraldo Tabares, y en su lugar se DESIGNA al togado Fabián Cesar Cortes Ospina, quien se localiza en la calle 48B No. 19C-09, Manizales, celular 3117399096, correo electrónico faceco69@hotmail.com como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante el señor Jorge Eliecer Marulanda Correa.

ii) Revisado el escrito allegado por la Dra. Leidy Yulieth Arango López, quien representa a la demandante la señora María Nancy Vásquez Villada, informando la renuncia del poder, debidamente comunicada y que además la parte actora se encuentra a paz y salvo en todos los aspectos con la profesional en Derecho, procede el Despacho se tendrá por presentada la RENUNCIA que al poder hace la Apoderada Judicial, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053851403 y tarjeta profesional Nro. 321696 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem designado, Dra. Carolina Giraldo Tabares, y en su lugar se **DESIGNA** al togado **Fabián Cesar Cortes Ospina,** quien se localiza en la calle 48B No. 19C-09, Manizales, celular 3117399096, correo electrónico faceco69@hotmail.com como Curadora Ad Litem

de los herederos indeterminados del causante el señor Jorge Eliecer Marulanda Correa.

Notifíquese de esta designación al citado y en caso de noestar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de lostres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

SEGUNDO: TENER por presentada la renuncia que al poder hace la Apoderada Judicial de la parte demandante, la Dra. Leidy Yulieth Arango López, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053851403 y tarjeta profesional Nro. 321696 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la Apoderada Judicial que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la señora **María Nancy Vásquez Villada**, para que conceda poder a un nuevo apoderado que la siga representando , con la advertencia que la renuncia no suspende ni interrumpe el proceso y es de su entera responsabilidad realizar tal acto pues en este trámite su intervención requiere de apoderado judicial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53270a4c82201679317a501fbe8c6a6c59e3fdf150048d07998a0fab5ae378e**
Documento generado en 29/09/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00326 00**
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MARIA INES RIOS SALAZAR**
DEMANDADOS: **JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS, MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS como herederos determinados y herederos indeterminados del señor LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida y el recurso de reposición qu**e** el apoderado de la parte demandante menciona en su epígrafe y que enfila al literal c del auto del 19 de septiembre de 2022**,** previo a las siguientes consideraciones:

1. De entrada debe advertirse que se rechazará el recurso de reposición que se plantea en el epígrafe del memorial del 22 de septiembre de 2022 enfilado al literal c), toda vez que diáfano es el artículo 90 del C.G del P, en lo referente a que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.

2. Revisado el proveído que inadmitió la demanda emerge que no cabe duda que fueron subsanadas las falencias enlistadas en los literales a, b, y g.

3. No obstante en lo que respecta a los literales c y d, no se corrigieron, pero se sustentó las razones del no acatamiento frente a la subsnación de las falencias ahí enlistadas, los que luego de revisarlos se concluye, que:

a) **Frente a la casual de inadmisión establecida en el literal c del auto del 19 de septiembre de 2022**

i) El 82 No. 10 del CGP, es claro en que el requisito de la demanda que ahí se estipula comprende proporcionar la "*dirección física* ***y electrónica",*** **de las partes y apoderados** lo que implica que en lo que respecta a la parte demandante de quien incoa la demanda no pude predicarse que no conozca su correo, contrario lo estipulado para el extremo pasivo que el parágrafo primero de esa normativa, así lo establece cuando determina que para ese caso específico, la del demandado, se indicará si se desconoce; tampoco puede suplir el apoderado la falencia del correo de una parte con el suyo, pues de hecho las comunicaciones que se realizan no solo se efectúan a aquel sino a la parte.

En tal norte las cosas, de la revisión del requisito formal establecido en tal normativa emerge que no aportar el correo electrónico de la parte demandante deriva el incumplimiento al mismo y de contera emerge la configuración de la causal de inadmisión establecida en el numeral 1 del artículo 90 ibidem en cuanto a no reunir los requisitos formales , además del desconocimiento al deber estipulado en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022 con respecto al suministro de partes y abogados de un medio digital para ar cumplimiento a las medidas dirigidas a la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales; exigencia que por demás

no resulta un exceso ritual manifiesto en cuanto al respecto la Corte Suprema de Justicia en un trámite de revisión hizo lo propio en cuanto a tal exigencia al requerir "*Las direcciones electrónicas de todas las personas que deben ser parte (art. 82-10 del CGP), para lo cual deberá la parte actora en aplicación de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar el correo electrónico actualizado de estas, requeridos para actuaciones procesales.*[1]

ii) Teniendo en cuenta tal norte normativo, refulge que los planteamientos expuesto por el apoderado de la parte demandante frente tener por subsanada la causal de inadmisión de la referencia no logran su objetivo, primero porque el correo del apoderado no suple al que su poderdante debe suministrar ya que quedó establecido que la norma no deja al arbitrio de la parte proporcionar uno u otro sino los dos, lo que implica que el aportado por aquel no puede suplir la exigencia ni el deber que le asiste a la parte; segundo, porque la referencia a la edad de la poderdante -66 años – no es justificante para la no proporción de dicho correo, en cuanto a la facilidad que indicó este Despacho en cuanto a su consecución deriva de su apertura y que no emerge ningún costo para ese extremo, amén que el manejo del mismo o la imposibilidad de ello no puede predicarse de su edad y que exista alguna dificultad en su adecuado manejo no implica una limitación tal que le impida efectuar tal tarea, tal indicación implicaría sentar una premisa frente a que todas las personas que pasen de cierta edad están imposibilitados para manejar el medio virtual que exige la norma, tal vez , corresponderá realizar un apoyo en ese sentido pero de ninguna manera se erige como una limitación para no aportarlo menos para segregar su facultad de poder manejarlo.

Finalmente, no comparte el Despacho la afirmación que crear un correo para la demandante sería mentirle al Juzgado que sabe manejarlo y que va a notificarse por ese medio, pues precisamente emerge para las partes la responsabilidad frente a tales direcciones de utilizar adecuadamente tal herramienta para los efectos procesales que determina la norma y contrario a vulnerar su derecho al debido proceso como lo indica el apoderado, lo protege en cuanto por ese medio no solo se disponen las comunicaciones y notificaciones pertinentes sino también la remisión de las partes de los memoriales que se remitan, lo que emerge para la parte el conocimiento del proceso.

En virtud de lo anterior, emerge que al no haberse corregido la demanda en este punto deba procederse a su rechazo de conformidad con el articulo 90 del CGP, en cuanto no fue subsana la misma.

b) Frente a la **casual de inadmisión establecida en el literal c del auto del 19 de septiembre de 2022**

Teniendo en cuenta que una de las falencias evidenciadas no fue corregida es clara la consecuencia del rechazo, sin embargo y dado que existe otra causal por la que se inadmitió resulta adecuado hacer alusión a ella, para lo cual se rememora que de conformidad con el articulo 82 No. 10 del CGP la causal de inadmisión que ahí se predica devine de la exigencia que se incluye en esa normativa y es que se reporte la dirección física y electrónica, de quien debe ser objeto de notificación, de lo que emerge que no es a la preferencia de la parte de proporcionar una u otra dirección sino ambas, de hecho, solo en lo que respecta a la electrónica con respecto al demandado si no se tiene así se indicará porque sería algo imposible de cumplir, se reitera frente al extremo pasivo de la litis exigir el conocimiento de un correo electrónico pero si se demanda el conocimiento de la dirección física, en cuanto si no se tiene, es otro el mecanismo procesal pertinente para surtir tal notificación.

---

[1] Auto AC1411-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00427-00, del 7 de abril de 2022.

Ya en lo que corresponde a la electrónica, frente a la misma es claro el articulo 8 de la ley 2213 de 2022 que son dos los presupuestos para autorizarla por ese medio informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal norte las cosas, si bien la parte demandante indica que fue obtenido por la parte de “Martha Lucía” no allegó las evidencias correspondientes a las que alude la norma, por lo que no sería procedente autorizar ese medio de notificación y no tener dirección física, se podría entonces tener por corregida la demanda con respecto a ese literal, pero con respecto a la notificación de ese extremo pasivo se dispondría hacer consulta en ADRES frente a si el demandado se encuentra activo en el sistema de seguridad social en salud y de ser así se oficiará a la entidad pertinente para que proporcione la dirección pertinente donde deberá intentarse la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP. para luego establecer la procedencia frente a la notificación por el medio que se indicara.

No obstante, lo anterior y como se estableció de manera precedente, al no haber corregido una de las falencias anotadas, deriva que la consecuencia será el rechazada, más no se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR** contra los señores Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos, Martha Lucia Escobar Ríos, como herederos determinados del causante Lisimaco Escobar Betancourt, así como contra sus herederos indeterminados y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: **ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff159e25ebe1b7d674be5c1307d19e074920119190ee49e538a880f5a820991**
Documento generado en 29/09/2022 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante escrito del 27 de septiembre de 2022, la señora Natalia García Gómez, solicita amparo de pobreza parainiciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal y separación de cuerpos y bienes.

Manizales, 29 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00341 00**
SOLICITANTE: **Natalia García Gómez**
TRÁMITE: **Amparo de Pobreza**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Natalia García Gómez, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse solo frente a la demanda declarativa de separación de cuerpos y bienes no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la separación de cuerpos que si bien no suspende el matrimonio, si suspende la vida en común de los casados y genera la disolución de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.C, donde posteriormente se podrá dar inicio a la liquidación, pero frente a este último el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a unode esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepciónque trae tal normativa ", pues en palabras de la Corte Constitucional "…*se trata, enesencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción querealiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección*" [1]

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso de separación de cuerpos y bienes y no para de la posterior liquidación de la sociedad conyugal.En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacerla respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NATALIA GARCIA GOMEZ,** identificada con C.C. 1058821617, solo para iniciar y tramitar el proceso declarativo de separación de cuerpos y/o bienes, que pretende adelantar contra el señor **JESUS DANIEL PERZ BECERRA**.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del amparo de pobreza a la señora **NATALIA GARCIA GOMEZ,** para el inicio de liquidación de sociedad conyugal, por lo motivado

[1] C 668 DE 2016

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciese en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

Secretaría realice el seguimiento pertinente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41099e03d92d90ccf4f90d326412b29cf8035bbf65447d296c2439fd3d229f21**
Documento generado en 29/09/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17001 31 10 005 2022 00342 00**
PROCESO: **FIJACION ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR S,B.S representado por la señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL**
DEMANDADO: **EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**

Manizales, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 84 No. 1 y 74, el numeral 10 y 11 del artículo 82 y articulo 90 No 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Lo anterior porque revisado el documento que se afirma como poder no cuenta con la acreditación del conferimiento pues el documento no tiene presentación personal como lo dispone la regla general ni se anexó el mensaje datos con el que se hubiere conferido por su mandante como lo determina la norma especial

Debe tenerse en cuenta al respecto que el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas, ello se si pretende seguir los lineamientos del Decreto 806 pues si es el art. 74 el que pretende se aplique debe realizarlo a través de presentación personal.

b) Deberá informarse a qué ciudad corresponde la dirección que reporta la demandante, dado que solo se señala su nomenclatura (carrera 5 No. 14-21) más no la ciudad a la que corresponde, lo cual deberá precisar.

c) Deberá aclararse si la demandante tiene o no correo electrónico, pues en la demanda se afirma que no tiene pero en el documento que referencia poder incluye una dirección de correo, en tal evento de ser el que se encuentra referenciado en ese documento así lo deberá precisar, de no tener correo electrónico deberá crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal de conformidad con el numeral 10 del articuo 82 en cuanto este exige correo electrónico y dirección física,

adicionalmente al hecho que es un deber de las partes como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso.

d) Deberá aportarse el correo electrónico del apoderado judicial pues así lo establece el articulo 10 del articulo 82 del CGP y es un deber de las partes y apoderados de conformidad con el articulo 3 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al doctor Luis Enrique García Alzate, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder a él conferido

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fdbb12c4e2c65ad6a43280f02816f38c84871bdf57f4c7e0a64b7d4565faf**
Documento generado en 29/09/2022 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00344 00
TRÁMITE: Amparo de Pobreza
SOLICITANTE: Ricardo León Ramírez

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Ricardo León Ramírez,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Ricardo León Ramírez,** designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación de Paternidad en frente el menor **I.C.L** representado por la señora **Paula Caterina López Piedrahita.**

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Ricardo León Ramírez,** identificado con C.C**.** 75.096.768, dentro del proceso de de Impugnación de Paternidad en frente el menor **I.C.L** representado por la señora **Paula Caterina López Piedrahita.**

SEGUNDO: Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciese en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

TERCERO:: Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a NivelNacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

Secretaría realice el seguimiento pertinente

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663074819523746b69b693de72376171569f2ab6d6b67732f50e8cb750fe0d1**

Documento generado en 29/09/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica